

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2020 – 00253 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Milton Daniel Sierra Izquierdo
Asunto	Inadmitir demanda

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte
(2020)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Con fundamento a lo establecido en el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá indicar con precisión y claridad en la postulación de la demanda la identificación y domicilio de la demandante y el demandado. Sin que el mencionado requisito se pueda obviar con las direcciones consignadas en el acápite de notificaciones.
2. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del Art. 82 ib., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón, en los hechos de la demanda:
 - Se indicará la fecha en las que se hizo exigible el título valor y a partir de qué fecha se incurrió en mora en el mismo. Asimismo, si pese a la fecha de vencimiento el título valor el Deudor continuó pagando por convenio entre las partes intereses o realizó abonos a capital, deberá indicarse la fecha en que ocurrió el último pago de intereses respecto aquel, en que esto haya ocurrido.

3. En el numeral 4° del Art. 82 *ejusdem*, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente, que adecúe:
 - Deberá indicar en cada uno de los numerales que constituyen la pretensión segunda, cuarta y sexta, el valor de los intereses de mora cobrados desde que los títulos valores se hicieron exigibles hasta la presentación de la demanda.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del P., deberá aportar liquidación de los intereses reclamados en la pretensión segunda, cuarta y sexta de la demanda desde que el título valor base de la ejecución se hizo exigible hasta la presentación de la demanda.
5. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía, deberá indicar dicha situación en el acápite denominado procedimiento. Asimismo, deberá hacer la estimación razonada de la cuantía conforme lo establecido en el artículo 26 *ibídem*, y determinar la competencia.
6. En atención a lo establecido en el numeral 1° y 3° del artículo 84 del C.G. del P., se deberán:
 - Allegar nuevamente copia completa de la Escritura Pública No. 376 del 20 de febrero de 2018, de la Notaría Veinte del Círculo de Medellín, que hace referencia al poder especial otorgado por Bancolombia S.A. a favor de Alianza SGP S.A.S. (fl. 35 y 36 del Copiado).
7. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de haber enviado a los Demandados copia de la demanda y sus anexos.
8. Deberá aportar los documentos pertinentes para la acreditación de las personas que indica como dependientes judiciales.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Finalmente, se le reconoce personería para actuar al abogado John Jairo Ospina Penagos, identificado con C.C. 98.525.657 y Tarjeta Profesional 133.396 del C. S. de la J., a efectos de que represente los intereses de la demandante conforme al endoso en procuración que le fue hecho (Art. 658

del C. de Comercio), habida consideración que el profesional del derecho no se encuentra inmerso en ninguna causal de suspensión que lo inhabilite para ejercer la profesión¹.

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JF



Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef93b4cde304b74d508fb6d90ea21a136ef555ea5c45ad3545c6a29dd28f
1772

Documento generado en 14/12/2020 11:18:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>